



ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 Lic. Chirinos
 30 JUN 2020
 13:17

DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oax., a 30 de junio de 2020

OFICIO NÚM./EZL/LXIV/050/2020

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 LXIV LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 30 JUN 2020

SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

Secretario:

La que suscribe, diputada **ELISA ZEPEDA LAGUNAS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por el cual se **REFORMA** la fracción XXXI del artículo 2; el párrafo primero del numeral 4 del artículo 9; el numeral 3 del artículo 15; el numeral 5 del artículo 24 y se **DEROGA** la fracción XXXVII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,

Misma que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



ATENTAMENTE.
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
 DISTRITO IV
 TECTITLÁN DE FLORES MAGÓN

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS



ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

**ASUNTO: Se remite iniciativa
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 30 de junio de 2020**

C. DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO.
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Las y los que suscriben la presente iniciativa, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (Morena) de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** por el cual se **REFORMA** la fracción XXXI del artículo 2; el párrafo primero del numeral 4 del artículo 9; el numeral 3 del artículo 15; el numeral 5 del artículo 24 y se **DEROGA** la fracción XXXVII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad como principio y como derecho se relaciona directamente con la dignidad humana. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte idh, párrafo 55, 1984, párrafo 45, 2002 y 2003) indicó que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y, por lo tanto, es inseparable de la dignidad esencial de la persona.

El principio de igualdad ante la ley se considera como una norma de *ius cogens*, ya que la Corte idh (párrafo 54, 1984) señala que la igualdad ante la ley se debe garantizar sin discriminación alguna, de ahí que la interrelación de ambos principios no tendría sentido si se realizara de manera aislada.

En esta tesitura, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) señala lo anterior como parte de los principios de derecho internacional en su preámbulo, y como fundamental para la aplicación de los tratados internacionales, entre ellos, los tratados en materia de derechos humanos.





ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

De esta manera, dicho instrumento indica lo que significa la calidad de *ius cogens* para una norma y señala:

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como una norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter (onu 1969).

Para entender las barreras, los desafíos y las oportunidades de la participación política de las mujeres indígenas, tanto en el ámbito comunitario y tradicional como en el contexto nacional e internacional, hay que recurrir a la memoria histórica y oral de los pueblos indígenas¹.

Antes de la Conquista, el liderazgo, la participación y las normas de conducta eran contruidos en el marco de la colectividad. La organización social estaba constituida por familias cuyas formas de economía se basaban en la propiedad colectiva y el bien común, como un tejido social con equilibrio y armonía entre los aspectos social, económico, político y cultural para satisfacer las necesidades más básicas. A pesar de todo, muchos pueblos aún siguen manteniendo esas formas de organización².

Originalmente, la participación política de las mujeres era reconocida en el ámbito local, sus aportes eran valorados y su liderazgo, respetado; sin embargo, el sistema colonial que llegó a implantar una nueva mentalidad creó hondas raíces de desvalorización de los procesos de dualidad y complementariedad entre los pueblos indígenas³.

Cuando se modifican las circunstancias históricas, suceden movimientos sociales, personales, colectivos y políticos que transforman las sociedades. Esta es la realidad que han vivido las mujeres en el mundo, en México y, particularmente, las indígenas. Las circunstancias históricas han cambiado en la lucha por la igualdad y los derechos humanos⁴.

La preocupación por el cumplimiento de los acuerdos internacionales acerca de los derechos de los pueblos indígenas y los de las mujeres ha llevado al Estado mexicano a elaborar una serie de programas y normas en las cuales se incluye la participación de estas últimas.

¹ Florina López Miró.- Participación Política de las Mujeres Indígenas en América latina.

² Ibídem.

³ Participación política de las mujeres en el ámbito local.- Interculturalidad y justicia electoral. Pág. 10

⁴ Margarita Dalton.- Construcción de la Ciudadanía y paridad de las mujeres indígenas en México.





ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

Sin embargo, no siempre ha sido la idónea, en parte debido a que las políticas públicas pocas veces se consultan con aquellos y aquellas a quienes se supone que van a beneficiar.

En el caso que nos ocupa podemos señalar que la LXIV Legislatura Constitucional de nuestra entidad, con la aprobación del decreto número 1511 de fecha 28 de mayo de 2020, se optó por tomar conceptos textuales que no corresponden a la aplicación de la Ley electoral en ninguno de los sistemas reconocidos en nuestra entidad.

Es así, como el pasado 30 de Mayo del 2020 se publicaron en el periódico oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, diversas reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. No obstante, del texto legal aprobado, propongo algunas modificaciones para darle una mayor seguridad jurídica a las y los gobernados en atención a los siguientes argumentos:

La seguridad jurídica es la certeza que tiene la ciudadanía para que su persona y sus derechos, estén protegidos por las diferentes leyes y las autoridades que operan determinado marco jurídico. Es el conocimiento de qué es lo que se estipula en la ley como permitido o como prohibido y cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes estatales.

La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estados de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por sus órganos de aplicación). Junto a esa dimensión objetiva, la seguridad jurídica se presenta, en su acepción «subjetiva», encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva.⁵

Nuestro deber legislativo consiste en brindar elementos adecuados para procurar la seguridad jurídica, basada en la emisión de legislación pertinente y clara, en ese sentido propongo las modificaciones siguientes:

En la fracción XXI del artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que, en su concepción se excluyó la palabra persona, para legislar “interpósita persona”, esto se aduce porque se refiere a persona que, aparentando obrar por cuenta propia, interviene en un acto por encargo y en provecho de otro; esto es así, toda vez que en otros artículos reformados y que se refieren al mismo concepto; es decir, al de violencia política contra las mujeres, quedó expresamente establecido como “interpósita persona”.

⁵ <http://diccionariojuridico.mx//listado.php/seguridad-juridica/?para=definicion&titulo=seguridad-juridica>





ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

Por otra parte, en la fracción XXXVII del mismo artículo segundo, es visible que el concepto específico que se refleja en esa fracción se retoma textual del artículo 12 fracción V, de la Ley de consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para el Estado de Oaxaca; el cual, de acuerdo al andamiaje jurídico electoral, no tiene relación, ni aplicación en la esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, toda vez que, en su esencia, no refleja ni representa características o supuestos que se pueden dar en materia electoral, por lo que se propone eliminar dicho concepto.

En otro orden de ideas, se propone la reforma al artículo 9 en su numeral 4, toda vez que el concepto de violencia política en razón de género que contiene, difiere del concepto legislado tanto en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, como del legislado en el artículo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Oaxaca:

Concepto legislado en el art. 9 numeral 4:	Concepto legislado en la fracción XXXI del artículo 2:
<i>Se entiende por violencia política en razón de género, la acción u omisión que realiza una o mas personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al plano ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas p privación de la libertad o de la vida en razón del género.</i>	La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de





ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

	<p>género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos: medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias;</p>
--	--

En ese sentido, es importante brindar certeza a las y los destinatarios de la ley, y no confundir las esencias conceptuales que se ofrecen en el texto legal en virtud que en la práctica, dicha confusión puede ser instrumentada de mala fe, en contra de los derechos de las mujeres; lo cual, no es la intención ni el objetivo final de las y los legisladores.

Finalmente y en el mismo sentido es necesario eliminar lo que refiera a: ***“en un marco de progresividad e interculturalidad.”*** Contenidas en los artículos 15 y 24, tal como se ejemplifica en el cuadro siguiente. Esto es necesario, toda vez que crea confusión a las y los destinatarios, así como a operadores de la ley, pues en dicho, artículo primeramente se hace referencia a un principio constitucional como lo es la paridad y enseguida se menciona que esto deberá hacerse en un marco de progresividad e interculturalidad, demeritando la referencia primera que es la paridad, esto crea confusión y redunda, porque además nos remite a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que, para evitar confusiones



y sobre todo para no dejar a la libre interpretación la voluntad de quienes aplican la ley, se propone eliminar dichos adjetivos, que por supuesto ya se contienen en la Constitución Política del Estado.

Cuadro Comparativo de propuesta legislativa:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 2.</p> <p>...</p> <p>I a la XXX</p> <p>XXXI. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XXXII a la XXXVI...</p> <p>XXXVII. Interculturalidad: Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados en el proceso de consulta, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para las partes.</p>	<p>Artículo 2.</p> <p>...</p> <p>I a la XXX.</p> <p>XXXI. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XXXII a la XXXVI</p> <p>XXXVII Derogado</p>



ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

Artículo 9.

1.- al 3.- ...

4. Se entiende por violencia política en razón de género, la acción u omisión que realiza **una o mas personas**, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al **plano** ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas p privación de la libertad o de la vida en razón del género. Se declarará nula la elección cuando se acredite la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, siempre y cuando el candidato que cometió la violencia haya resultado ganador.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley, en los términos de la fracción XXXI del Artículo 2 y el artículo 303 de la presente Ley.

Artículo 9.

1.- al 3.- ...

4. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley, en los términos de la fracción XXXI del Artículo 2 y el artículo 303 de la presente Ley. Se declarará nula la elección cuando se acredite la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, siempre y cuando el candidato que cometió la violencia haya resultado ganador.

...





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

<p>Artículo 15. 1.- a la 2.- ... 3. En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal; y, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Local en un marco de progresividad e interculturalidad.</p> <p>4 y 5 ...</p>	<p>Artículo 15. 1.- a la 2.- ... 3. En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal; y, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca.</p> <p>4 y 5 ...</p>
<p>Artículo 24. 1.- a la 4.- 5. Los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca en un marco de progresividad e interculturalidad.</p>	<p>Artículo 24. 1.- a la 4.- 5. Los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca.</p>





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

**ELISA ZEPEDA
LAGUNAS**

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMA la fracción XXXI del artículo 2; el párrafo primero del numeral 4 del artículo 9; el numeral 3 del artículo 15; el numeral 5 del artículo 24 y se DEROGA la fracción XXXVII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 2.

...
I a la XXX.

XXXI. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita **persona**, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

...
XXXII a la XXXVI

XXXVII Derogado

Artículo 9.

1.- al 3.- ...

4. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley, en los términos de la fracción XXXI del Artículo 2 y el artículo 303 de la presente Ley. Se declarará nula la elección cuando se acredite la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, siempre y cuando el candidato que cometió la violencia haya resultado ganador.

...

Artículo 15.

1.- y 2.- ...





ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

3. En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal; y, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca.

4 y 5 ...

Artículo 24.

1.- a la 4.- ...

5. Los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos indígenas, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Publíquese.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 30 de junio de 2020.



ATENTAMENTE

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DISTRITO IV
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN
DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS

